



RADICADO 05266 31 10 001 2015-00574- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente para el heredero JOSE ARTURO PARRA MOLINA, esta deberá negarse por improcedente, como quiera que el escrito presentado a esta Judicatura solicitando certificación (fl 88) fue suscrito por el abogado Luis Castaño Arias y no por el heredero, además, en el mismo no se acredita que Arturo Parra conoce la providencia de apertura de sucesión de Blanca Ofelia Parra Molina y tampoco existe manifestación por parte del señor José Arturo que permita inferir que se encuentra enterado del requerimiento contenido en el numeral 3 del auto calendado al 23 de junio de 2015,

Por lo anterior, no se satisfacen los requisitos para la notificación por conducta concluyente contenidos en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en relación a la manifestación del abogado que el heredero JOSE ARTURO PARRA MOLINA fue reconocido como heredero dentro del auto de apertura de fecha veintitrés (23) de junio de 2015 notificado en estado No. 103 de fecha veinticinco (25) de junio de 2015, es de señalar que en dicha providencia solamente se encuentra reconocido como heredero el señor LUIS ADOLFO PARRA MOLINA y los restantes herederos solamente han sido requeridos conforme lo indica el artículo 1289 del C.C.

A fin de dar continuidad con el proceso, deberá requerirse a los interesados para que procedan a dar legal notificación a los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA, LUZ MILA PARRA MOLINA y MARIBEL PARRA, conforme lo indica el artículo 291 y S.S del estatuto procesal o la ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días, procedan de conformidad con el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.GP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la notificación del heredero JOSE ARTURO PARRA MOLINA con la figura de conducta concluyente, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que procedan a dar cumplimiento al numeral 3 del auto de apertura del veintitrés de junio de 2015, esto es, la notificación de los herederos de Blanca Ofelia Parra Molina

para que, en el término de 20 días, procedan de conformidad con el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.GP.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c406b1e2a4a9972ea15d32e03f2095079c86c18964fc3beaed5e19a9c3ef13**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara de oficio el auto del 28 de junio de 2023, en el sentido de que se autoriza entregar la suma que le corresponde al fallecido JUAN MAURICIO BETANCUR POSADA, a la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA en abono en la cuenta de ahorros que tiene la misma en el Banco Agrario de Colombia (certificado de cuenta que fue aportado en memorial del 15 de junio de 2023, ver carpeta 88 del expediente digital).

Lo anterior, toda vez que acreditó en el memorial del 23 de junio de 2023, el apoderado de la señora ADRIANA MARÍA, allegó la Escritura Única del Circulo de Caldas N° 1.074 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se le adjudicó en la partición adicional de la sucesión del señor JUAN MAURICIO BETANCUR POSADA la suma que aquí le correspondió en virtud de la herencia de la causante ANA OLGA POSADA ANGEL, dinero que le fue asignado en su totalidad a la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, esto es \$513.725.327.

Así las cosas, no se le dará trámite alguno al recurso de reposición presentado por el apoderado de la heredera antes referencia el 29 de junio de 2023, por encontrarse superadas las inconformidades allí planteadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>94</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cf95e8cafc6693bfa5df2b8c1fa99fbb14df77159f2c8c8277ff682447385**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00133- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
 Treinta de junio de dos mil veintitrés

Con providencia del 24 de febrero de 2023 y a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto calendarado al 21 de abril de 2021, se dispuso Requerir a la entidad bancaria Bancolombia, para que el término máximo de ocho (08) días, informe si existe alguna orden de embargo a nombre del señor CARLOS MARIO MARIN MESA por parte de este Despacho.

En caso afirmativo, precise que dineros han sido retenidos por cuenta del embargo y si se efectuaron consignaciones en la cuenta de este Juzgado, allegando los soporte que lo acrediten.

Con el correo del 28 de marzo de 2023, la entidad remitió una comunicación, sin que en ella se diera respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en los siguientes términos:

19:23, 13:45 Correo: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Envigado - Outlook

RV: CODIGO INICIAL 81168007 CODIGO NUEVO RL00718055

Maria Cristina Romero Soto <MCROMERO@bancolombia.com.co>
 Mié 28/03/2023 4:06 PM
 Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Envigado <j01envigado@amdj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (271.8 KB)
 RL00718055.pdf

ASUNTO: INFORME

En atención a la consulta realizada en el documento adjunto, informamos que el señor MARIN MESA CARLOS MARIO cc: 71233110 no tiene ningún embargo activo al día de hoy.

Fecha de:
 Cualquier información adicional con gusto le será atendida.

 **Maria Cristina Romero Soto**
 Sección: Servicios al Cliente
 Dirección: Servicios de Atención al Cliente
 Vicepresidencia de Servicios para Clientes y Empleados
 Medellín - Colombia
maria.cristina.romero@bancolombia.com.co

De: Tatiana Delgado Pino <TDELGADO@BANCOLOMBIA.COM.CO>
 Enviado el martes, 28 de marzo de 2023 10:40 AM
 Para: Carlos Mario Marin Mesa <CMARINMESA@bancolombia.com.co>; Maria Cristina Romero Soto <MCROMERO@bancolombia.com.co>;
 CC: Carlos Felipe Parra Mejía <CFPARRA@bancolombia.com.co>; Nancy Yedra Uribe Henao <NYHENAO@bancolombia.com.co>; Dilson Arango Aristobal <DARANGO@bancolombia.com.co>;
 Asunto: CODIGO INICIAL 81168007 CODIGO NUEVO RL00718055

Buen día, ¿cómo le va?
 En nuestro servicio al cliente recibimos la solicitud adjunta a su mail con respecto a su nombre por considerarlo de su interés. Si alguna vez debe conocer el contenido de este documento, agradeceríamos mucho agradecerle el envío.
 Por favor nos confirmarnos si es de su competencia y ser atendida, pero dejar evidencia de la tramitación de la gestión.

Saludos,

 **Tatiana Delgado Pino**
 Sección: Servicios al Cliente
 Vicepresidencia de Servicios para Clientes y Empleados
 Medellín - Colombia
tatiana.delgado@bancolombia.com.co

Respecto a los datos de embargo, desembargo y solicitud de información, deben ser enviados de forma inmediata a través de la opción POYAT de la herramienta SAP. Requerimientos Legales y sus anexos, por correspondencia enviada a la sección de embargos.

Para temas relacionados con consultas de embargos y desembargos, radicar a través de SAP- CRM teniendo en cuenta el tipo de solicitud: Órdenes de servicio/otras "Solicitud de servicio"/ Solicitudes de clientes/ Tipo de solicitud: "Cliente embargado"/ Clasificación: allí escoger la opción que más se ajuste a la solicitud o consulta a través de SOFY sus dudas sobre el proceso de embargos.

De: Nancy Yedra Uribe Henao <NYHENAO@bancolombia.com.co>
 Enviado el martes, 28 de marzo de 2023 10:39 AM
 Para: Dilson Arango Aristobal <DARANGO@bancolombia.com.co>; Tatiana Delgado Pino <TDELGADO@BANCOLOMBIA.COM.CO>; Diana Marcela Rivas Castiblanco <DMRIVAS@BANCOLOMBIA.COM.CO>
 CC: Carlos Felipe Parra Mejía <CFPARRA@bancolombia.com.co>
 Asunto: CODIGO INICIAL 81168007 CODIGO NUEVO RL00718055

ASUNTO:

Se informa que el caso 01166997 se desvirtuó por que no tenía valor de embargo es de un juzgado de familia proceso por alimentos entre otros casos no se desvirtuó por que se embargó por 3 meses, ahora bien según el nuevo oficio evidenciamos que esto es para no más por favor remitir con prioridad al empleado.

Saludos,

tpic:\backoffice\com\mail\trabajo\AAQUAGC\WMEZYOC5:WRNWEINGM4NY25DGR8:TB2725:CDY5:ZDIBJZAKQAPu4FR33M8:brmh4d3J0Vnlg5303 1/2

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ULTIMA VEZ**, a la Bancolombia, para que en el **término perentorio** de ocho (08) días, procedan a dar respuesta, clara, completa y detallada al oficio 056 del 10/03/2023, anexando la información pertinente, esto es, se sirvan indicar si existe alguna orden de embargo a nombre del señor CARLOS MARIO MARIN MESA identificado con C.C. 71.393.166 por parte de este Despacho.

En caso afirmativo, precise que dineros han sido retenidos por cuenta del embargo y si se efectuaron consignaciones en la cuenta de este Juzgado, allegando los soporte que lo acrediten, **so pena de las sanciones pecuniarias establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P. ante el incumplimiento reiterado a la orden antes reseñada.**

Por Secretaria ofíciase en tal sentido, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1adccb26fb255d82b421317c61b4f0e1171c254e1e1c0ed1db39f6d9f4bbea**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitres

Se le informa al apoderado del señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI que nos encontramos dentro de un proceso de sucesión de los causantes BERTA ROCÍO ECHEVERRI DE ÁLVAREZ Y WALTER JOSÉ ÁLVAREZ ORTIZ, por lo que se ordenó notificar a los interesados conforme al artículo 492 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debido a que el señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI tiene acreditado su vocación hereditaria, se ordenó su notificación, teniéndose notificado por conducta concluyente mediante auto del 02 de noviembre de 2022, proveído donde además, de reconocer a su apoderado, se le requirió por el término de veinte (20) días para que declarará si aceptaba o repudiaba la herencia, al guardar silencio se procedió a continuar con el proceso, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, el señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI no ha sido reconocido como heredero en el plenario, pues independientemente de que tenga su vocación hereditaria se requiere del segundo componente como es la aceptación de la herencia, para que pueda tener la calidad de heredero en el proceso de sucesión, es por esta razón que el señor JAIME ALBERTO, no se encuentra legitimado para presentar objeciones, nulidades, ni participar de las diligencias del proceso, pues las mismas solo son facultades de las personas que son reconocidas en el presente tramite y que ostentan alguna de las calidades establecidas en el artículo 491 del Código General del Proceso en asocio con el artículo 1311 del Código Civil, dentro de las cuales no está la calidad de presunto poseedor de los bienes del causante.

Por lo expuesto, se rechaza de plano la nulidad interpuesta por el apoderado del señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, por no encontrarse legitimado para presentar la misma, conforme lo establece el artículo 135 ibídem.

Advirtiéndolo, además, al apoderado del señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI que, en caso de insistir en presentar solicitudes y de participar en audiencias que son exclusivas de los herederos reconocidos e interesados reconocidos conforme al artículo 491 del



C.G.P., el juzgado procederá a interpretar que acepta la herencia tácitamente.

Igualmente, se le aclara que la solicitud de exclusión de un inmueble, y la suspensión de la partición, también es una facultad exclusiva de los herederos reconocidos (artículo 505 y 516 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1388 del Código Civil)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d2d0a7d701e297ac1a00eeb8533368031005ec1c4ac1a385ec1309358216e**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00009- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Previo a resolver las anteriores solicitudes, se requiere a los interesados y su apoderado, para que informen si el trabajo de partición ya fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos. En caso afirmativo se anexe documento que lo acredite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 93.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03fcfebcbff2528459f855bb9d275d938fe221760fce163950ff0f42c0670b0**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00193 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Analizado el presente proceso, se advierte que, la notificación remitida a la parte demandante no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 (norma que reguló el decreto 806), como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

- i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, indicando el término que tiene para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y vii) nombre de las partes

Y en el reporte enviado no se avizora que se anuncia un decreto que perdió vigencia, se aportan una serie de providencias que no corresponde al expediente, no se anexa constancia del acceso al destinatario del mensaje, tampoco se menciona el correo del Juzgado donde podrá ejercer el derecho de defensa, menos aún, prueban haber allegado los anexos de la demanda para entender notificada a la señora Ana María Agudelo, mediante aviso judicial, por lo que no se atenderá dicha comunicación.

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento previo a decretar tal medio de comunicación, habrá de requerirse a la EPS donde la demandada se encuentra afiliada, a fin de que la prestadora de servicios informe las direcciones que reporta la señora Ana María Agudelo, por lo que el Despacho procede a indagar en la plataforma de ADRES, donde se observa:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Table with 2 columns: COLUMNAS and DATOS. Rows include: TIPO DE IDENTIFICACIÓN (CC), NUMERO DE IDENTIFICACION (1020444652), NOMBRES (ANA MARIA), APELLIDOS (AGUELO RESTREPO), FECHA DE NACIMIENTO (**/**/**), DEPARTAMENTO (ANTIOQUIA), MUNICIPIO (ITAGUI)

Datos de afiliación :

Table with 6 columns: ESTADO, ENTIDAD, REGIMEN, FECHA DE AFILIACION EFECTIVA, FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION, TIPO DE AFILIADO. Row: ACTIVO, EPS SURAMERICANA S.A. -CM, SUBSIDIADO, 03/04/2011, 31/12/2999, CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Desatender la notificación remitida, por no cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para que se sirva informar la dirección de domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto de la demandada: ANA MARIA AGUDELO RESTREPO identificado con C. C. No. 1020444552

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70e6615f8733e874f1277789fb060aef28a93bb8c98a4d6c785db04ec5fd7d**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	603
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 26000
Proceso	VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	YULIETH VANESA GIRALDO ZULUAGA
Demandado	CRISTIAN ANDRÉS ESTRADA TORO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término concedido al demandado y contestada la demanda por el abogado en amparo de pobreza Dr. doctor FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, sin que se formule excepciones de mérito o previas, se dispone:

- I. Tener por contestada la demanda en tiempo
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 30 de octubre de 2023 a las 9:00 de la mañana.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Gloris Eugenia Ocampo Galeano y Diana Milena Garcia Ocampo. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Gloris Eugenia Ocampo Galeano y Diana Milena Garcia Ocampo. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con

AUTO INTERLOCUTORIO 603 RADICADO 2022-00260-00

disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia a la demandante YULIETH VANESA GIRALDO ZULUAGA.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor CRISTIAN ANDRÉS ESTRADA TORO

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor CRISTIAN ANDRÉS ESTRADA TORO.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Humberto Estrada, Rosa Emilia Toro, Vilma Estrada, Mariana Estrada Toro, Jhoani Estrada Toro, Mauricio Estrada Toro, Lucelly del Carmen Zuluaga Zuluaga, Oscar de Jesus Giraldo Zuluaga, Sergio Daniel Giraldo Zuluaga, John Eduar Giraldo Zuluaga, Oscar Fernando Giraldo Zuluaga, José Ángel Giraldo Zuluaga, Deisy Andrea Giraldo Zuluaga y Gloria Estella Zuluaga. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Personas que serán citados por intermedio de la parte accionante y accionada, según corresponda el parentesco.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ab4347cbc8f17c8d30ae2f905048a280e4126c7ee63e76a2a0531f8eb65db**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00396 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, treinta de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el escrito del 15 de marzo de 2023, donde el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y estar de acuerdo con la disolución del vínculo del matrimonio, se satisfacen todos los requisitos de la conducta concluyente del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER notificado al demandado señor HECTOR AUGUSTO LÓPEZ GRANADA por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., a partir de la suscripción del escrito, es decir, desde el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por la parte pasiva.

TERCERO: Proceder a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que la que la parte demandada no contestó la demanda, y por tanto hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitados por la accionante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9a3caad5f8e7507028f7d9a8c96d091bb91b3a45d259de42a38f683be81b1b**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00418- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los interesados la anterior respuesta de Protección- Pensiones y Cesantías

SEGUNDO: Remitir por Secretaria, nuevamente, el oficio No. 91 del 22 de marzo de 2023, a fin de que la entidad bancaria Bancolombia de cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, advirtiendo que la comunicación se encuentra firmada electrónicamente, de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin que se requiera manuscrito del mismo por parte del Funcionario del Despacho. Anéxese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8dd8e98ae52678f993ef4016b2f522e889db5205f57ba778209235e52d1ae**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00473- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

El aviso judicial que reseña el artículo 292 del C.G.P. para notificar con efectos de vinculación al demandado, debe ser remitido a la misma dirección que fue enviado el citatorio, además, debe seguir las siguientes reglas: i) *deberá contener la fecha de remisión* ii) *la providencia que se notifica*, iii) *el juzgado que conoce del proceso*, iv) *la naturaleza*, v) *el nombre de las partes* vi) *la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, vii) *copia de la providencia que se notifica*, viii) *remisión por servicio postal autorizado*, ix) *la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección*, x) *copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO* xi) *el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

La comunicación para la diligencia de notificación por aviso allegada satisface los anteriores requisitos, por lo que se dispone:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada MARTHA CECILIA HURTADO SALAS, por aviso judicial el 22 de junio de 2023, conforme a la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese términos

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>94</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/07/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d31d97bfc9a3ec1ba760e280cf78dc088533d520bbe08270b95faca259cd8a**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00043 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la señora Mariantonia Castaño Correa, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Ximena Echavarría Cardona, con tarjeta profesional No. 344.161 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/ 2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946fd74912fe7cef109269fe99f6ca28f90736c31fd2e1b8156e8753ce499**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00049 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintitrés

Aclarado el objeto de las pruebas documentales adosadas por la accionada, se dispone:

Correr traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 97.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd84c2affce77769caa7a280b106109bd9d22a34f86e96058321538b45e0c28**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00050- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintitrés.

No hay lugar a dictar sentencia anticipada por escrito, toda vez que no se cumplen con ninguna de las causales establecidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Máxime que la parte demandante solicita en los fundamentos de derecho de la demanda, que se de aplicación a la sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), que se ausculte los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415453456e47d258bcf51397512ec834098e88bb590b8835e90d352ddf000a52**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	605
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00081- 00
PROCESO	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SILVINA ANDREA URREGO GACIANO
DEMANDADO	JAVIER LONDOÑO ÑONDOÑO Y ANA BEATRIZ POSADA ECHAVARRIA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 18 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

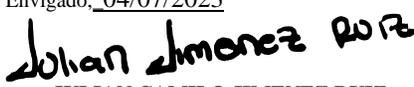
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por SILVINA ANDREA URREGO GACIANO en contra de los señores JAVIER LONDOÑO ÑONDOÑO Y ANA BEATRIZ POSADA ECHAVARRIA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b4b89eae2a146ca6548d94a6825ac98d245a39b9de03d0d9da9d6c09cc641**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

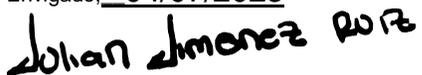
De otro lado, se remite a la apoderada de la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS al auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se estableció que la notificación realizada al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA el 06 de junio de 2023, se perfeccionó el 9 del mismo mes y año (es decir, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje).

En consecuencia, el traslado de la demanda comenzó el 13 de junio de 2023 y finalizó el 27 de junio de la anualidad, motivo por el cual el señor NOIVER ARBEY contestó la demanda dentro del término de Ley.

Por último, se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN ÁLZATE HERNÁNDEZ, para que represente al ejecutado conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf319b33517cb0bf775d1e29c7e603adf311c19f227144f8fac98d713319e45**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	
INTERLOCUTORIO	606
RADICADO	05266 31 10 2023-00153- 00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO GUTIERREZ OLASCOAGA
DEMANDADO	JOAN MIRELY CASTRILLON TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 08 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL DIVORCIO promovida, a través de apoderado por el señor CARLOS ALFONSO GUTIERREZ OLASCOAGA, en contra de la señora JOAN MIRELY CASTRILLON TRUJILLO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f5930f36ed65501a6cbd432ed176ae8c7d53390e700758a82939378a37856c**

Documento generado en 30/06/2023 09:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	600
Radicado	05266 31 10 001 2023-00179-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	MATEO CALLE RUIZ Y MANUEL CALLE RUIZ
Demandado (s)	FRANCISCO JOSÉ CALLE CANO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por MATEO CALLE RUIZ Y MANUEL CALLE RUIZ contra el señor FRANCISCO JOSÉ CALLE CANO, por transacción celebrada entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Los señores MATEO CALLE RUIZ, MANUEL CALLE RUIZ y FRANCISCO JOSÉ CALLE CANO mediante transacción suscrita el 13 de junio de 2023, recibida en este despacho el 15 del mismo mes y año, acordaron que la suma que se adeuda por concepto de este proceso correspondiente a las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2021 a octubre de 2022 queda en la suma de \$24.273.148.

Igualmente, establecieron la forma de pago a la que se prometió el señor FRANCISCO JOSÉ CALLE CANO.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que las partes podrán en cualquier estado del proceso transigir la litis.

Teniendo en cuenta que la conciliación aportada se ajusta a las normas que consagran la figura de la Transacción y que el asunto debatido es susceptible de ella; se ordenará la terminación del mismo, así mismo no habrá condena en costas ni agencias en derecho, levantándose las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, no hay lugar acceder a la suspensión del proceso, debido a que las partes transaron las pretensiones del proceso y por ende lo que procede es su terminación.

DECISIÓN:

AUTO INTERLOCUTORIO 257– RADICADO 05266 31 10 001 2023-00179-00

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por MATEO CALLE RUIZ Y MANUEL CALLE RUIZ contra el señor FRANCISCO JOSÉ CALLE CANO, por transacción.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c06a9ed76643d979bb349305f94d5c0c2316e7368e7ce930dbee8faa8637f**

Documento generado en 30/06/2023 09:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	599
Radicado	0526631 10 001 2023-00181-00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	JUAN PABLO VANEGAS CARDONA
Demandado (s)	MARIANTONIA CASTAÑO CORREA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada MARIANTONIA CASTAÑO CORREA no contestó la demanda interpuesta en su contra por JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Ejecución en contra de MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, con el fin de que éste proceda al pago de las costas procesales a que fue condenado en primera instancia en el proceso radicado 2021-00242-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de marzo de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de JUAN PABLO VANEGAS CARDONA y en contra de MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.268.208), por concepto de condena en costas impuesta en primera instancia, en el proceso verbal con radicado 2021-00242-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de marzo de 2023.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la obligación.

La mencionada orden de pago, se ordenó notificar por estados a la parte demandada, a quien se le concedió el término de cinco (5) días para pagar;

RADICADO 05266 3110 001 2023-00181-00

igualmente, dentro de estos mismo cinco (5) días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, acorde a lo normado por el artículo 442 del Código General del Proceso, disponiendo, además, para efectos de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordenó notificar dicha decisión en el proceso con radicado 2018-00561, advirtiendo que todas las actuaciones que se profieran en adelante se publicarán en el presente trámite.

Vencido el término de dicha notificación, la parte demandada no hizo manifestación alguna frente a la orden de pago que le fue notificada y tampoco obra prueba, de que haya procedido a efectuar el correspondiente pago.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además, bajo los parámetros que establece el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual consagra en su inciso 1º que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”* Observándose que dicho pago no operó, en tanto que hubo necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

La obligación que se cobra a través del presente trámite, es por concepto de condena en costas impuesta en el proceso verbal con radicado 2021-00242, costas que fueron liquidadas y aprobadas.

RADICADO 05266 3110 001 2023-00181-00

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la obligación.

Es de anotar que dentro del término para cancelar la obligación y proponer excepciones la ejecutada guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, liquidación que se practicará por la Secretaría del Despacho; así mismo, deberá presentarse la liquidación del crédito por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$509.000, equivalente al 7% de las pretensiones (Acuerdo 1887 de 03-06-23, artículo 6° numeral 1.8 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 19 de mayo de 2023, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor de **JUAN PABLO VANEGAS CARDONA** y en contra de **MARIANTONIA CASTAÑO CORREA**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.268.208)**, por concepto de condena en costas impuesta en primera instancia, en el proceso verbal con radicado 2021-00242-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de marzo de 2023.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la obligación.

RADICADO 05266 3110 001 2023-00181-00

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por Secretaria realícese la liquidación de costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$509.000.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be6e55a08b486d663f9ad45758588515e617623dd3f2059a1334c0bc530e76**

Documento generado en 30/06/2023 09:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	598
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00235- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS ECHEVERI ECHEVERRI
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 20 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por MARIO DE JESÚS ECHEVERI ECHEVERRI, en contra de MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646795b19f0f84b0d0478b98eb936cdd80c53af2afe5615b947dfc7e0ca6f504**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	601
Radicado	05266 31 10 001 2023-00244- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO
DEMANDADOS	PEDRO PABLO SANÍN TRUJILLO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO, actuando a través de apoderada, presentó demanda exoneración de alimentos en contra del señor CARLOS ALBERTO DANETRA NOVOA.

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO, en contra de su hijo PEDRO PABLO SANÍN TRUJILLO, quien el 12 de mayo de 2023 cumplió la mayoría de edad.

Igualmente, se tiene que la cuota alimentaria fue aprobada por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado: 2009-00092.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juzgado Quinto de Familia de Medellín por el fuero de atracción, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Advirtiendo, además, que la parte demandante se encuentra domiciliada en la carrera 26 A No. 9 A – 22 Poblado – Medellín y frente al demandado se desconoce su domicilio, motivo por el cual tampoco es competente este Despacho para conocer del presente asunto conforme a la competencia territorial.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO, en contra de su hijo PEDRO PABLO SANÍN TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Quinto de Familia de Medellín, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/07/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5902648f4a10b7ac5df2d1d61b8b50b6882f4dbe421a4f1a071a6c6b37410**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	602
Radicado	05266 31 10 001 2023-00246- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	William Alberto González Londoño
DEMANDADOS	Valentina González Mejía
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintitrés

William Alberto González Londoño, actuando a través de apoderada, presentó demanda exoneración de alimentos en contra de Valentina González Mejía.

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor William Alberto González Londoño, en contra de su hija mayor de edad Valentina González Mejía.

Igualmente, se tiene que la cuota alimentaria conforme se indica en el numeral 3° del auto del 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí dentro del proceso ejecutivo por alimentos con radicado N° 2010-00389, se aprobaron mediante acta de conciliación N° 020 del 7 de octubre de 2013, el cual corresponde al proceso con radicado: 05360-31-10-001-2013-00215.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juzgado Primero de Familia de Itagüí por el fuero de atracción, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Advirtiendo, además, que la parte demandada se encuentra domiciliada en la Calle 64 N° 44 – 30, 3 piso. Itagüí la esmeralda, motivo por el cual tampoco es competente este Despacho para conocer del presente asunto conforme a la competencia territorial.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

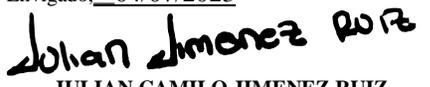
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor William Alberto González Londoño, en contra de su hija mayor de edad Valentina González Mejía, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero de Familia de Itagüí, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 94.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3857d36f26ff0214e1c4326a8e0933a006e786d3597e37624e6f96336ab7a262**

Documento generado en 30/06/2023 09:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>